

por el ejercicio de la magistratura obtenian la *civitas*, quedaban sujetos al *conventus* en sus reclamaciones con otros ciudadanos, y en determinados casos segun la entidad del asunto. Cuando en los dias de Augusto se establecieron municipios al lado de las colonias, aquellos como estas recibian de Roma su legislacion <sup>1</sup>; y sus duumviros reunian las mismas facultades y prerogativas que el *praetor peregrinus*. Hubo pues en las Hispanias al comenzar el imperio tribunales ibéricos para los iberos federados, acaso algunos púnicos para los cartagineses establecidos en la península, como en Cádiz <sup>2</sup> los conocidos con el nombre de *conventus iuridici* para los ciudadanos de Roma aqui avecinados, y los coloniales y municipales para los colonos y munícipes de cada localidad respectiva. Cuando la conquista fue terminada solo quedaron el *conventus*, aplicando el *ius civile* como el *praetor urbanus* y la colonia, como el municipio con la magistratura de sus *duumviri*, que como el *praetor peregrinus* daban la fórmula para el juicio recuperatorio. Mas tarde Vespasiano concede el *ius latii* á las Hispanias. Caracalla despues hace ciudadanos romanos á todos los súbditos del imperio, y los gobernadores de provincia van absorbiendo las facultades jurídicas de los duumviros, modificando radicalmente la antigua constitucion interior de cada pequeña nacionalidad republicana <sup>3</sup>. Cuando se grabó el cap. 95 de las Tablas de Osuna no se conocia en España municipio alguno, que no comenzaron hasta Augusto <sup>4</sup>; el pretor que comandaba en la Península aplicaba en sus *conventus* el derecho romano entre los ciudadanos de Roma, sin inmiscuirse en la administracion de justicia de las colonias, donde los duumviros tenian hasta cierto límite el *in ius aditum*, dando *reciperatores* sobre cada demanda que ante su autoridad se interponia. Nada dice ninguno de los interesantes capítulos de esta nueva *lex Iulia colonialis* del procedimiento *in iure*, y de consiguiente ni del *in ius vocatio* ni de la *actionis editio* y *iudicis postulatio*, ni menos de la fórmula de dacion de los *reciperatores*, y solamente se expone en este cap. 95 el procedimiento del juicio recuperatorio, entre

<sup>1</sup> Aes Salp. R. 22 Aes malacit R. 64.

<sup>2</sup> Cic. pro. Balb. 10.

<sup>3</sup> Lex Rubria C. I. L. I. 203, cap. 21 y 22 Paul Sent 5 5a, I. D. 50, 1, 26 y 28 Zimmer *Traité des actions* 5 p. 17.

<sup>4</sup> Berlanga *Monum. hist. malac. pag. 480.*

el 94 que le precede, declarando que solo los duumvros, el prefecto y los ediles podian ejercer jurisdiccion en la colonia, y el 97 que le sigue, marcando la facultad que tenia la corporacion de decuriones de entender préviamente de todo asunto criminal y de cualquier gestion civil que á los intereses publicos pudiera afectar, y antes que sobre lo uno y lo otro se abriese juicio, *iudicium reddatur*.

En este capítulo, acaso el mas importante de las Tablas del Sr. Caballero-Infante, se observan algunas particularidades que aunque brevemente me propongo indicar. Dice hablando de los testigos CVI · EI · QVAE · R · TVM · AGETVR · GENER · SOCER · VITRICVS · PRIVIGNVS · PATRON · LIB · CONSOBRINVS · PROPVSVE · EVM · EA · COGNATIONE · AFINITATEMVE · CONTINGAT, en cuyo periodo desde luego se observa que hay un marcado defecto de redaccion, que se comprende comparándolo con otro perfectamente igual de los Bronces de la llamada *lex Servilia* por Klenze <sup>1</sup>, *Acilia* por Rudorff <sup>2</sup>, y *repetundarum* por Mommsen <sup>3</sup>, en el que se lee QVOI · IS · QVEIVE · EI · QVEI · PETET · GENER · SOCER · VITRICVS · PRIVIGNVSVE · SIET · QVEIVE · EI · SOBRINVS · SIET · PROPVSVE · EVM · EA · COGNATIONE · ATTINGAT <sup>4</sup>. Hay pues en el citado lugar de las Tablas de Osuna, la supresion del verbo SIET ó SIT, una M de mas en la palabra AFINITATEMVE, y una E sobrante en el QVAE que debe ser QVA ó bien QVA · DE · RE.

La frase CVI · IIS · NEGOTIVM · FACESET resulta algo dura por mas que el IIS pueda referirse al *morbis santicus* y á las demás causas que le siguen de escusacion <sup>5</sup>.

Es delicada la leccion del pasage SI · TIVIR · PRAEFVE · QVI · EA · RE COLON PETET NON ADERIT · OB EAM REM QVOT · EI · MORBVS SONTICVS, y para hacerla con toda la precision y certeza necesaria será indispensable compararlo con otro del mismo capítulo que dice: SI PRIVATVS · PETET · ET · IS · CVM · DE ·

1 · Klenze Lex Serv. pag. 30.

2 · Rudorff Lex Acilia pag. 448, 451 y 539.

3 · C-I-L-I. 198 lin. XX y XXII.

4 · De los dos pasages citados, líneas XX y XXII, ambos mutilados, se forma toda la frase completa de la manera que queda trasladada.

5 · Cic. Ad famil. 3-10, De temeritate eorum, qui tibi negotium facesset Cic. in Cluent 57 Si cui forte hac lege negotium facessetur. Cic. in Verren 4, 64. Cum audissent ei negotium facessitum D. 48-2, 4 Quive ob accusandum negotium ne cui facessendum pecuniam accepisse iudicatus erit.

EA · RE IVDICIVM. FIERI · OPORTEBIT · NON · ADERIT · NEQVE  
 ARBITRATV · IIVIR · PRAEFVE · VBI · E · R · A · EXCVSABITVR ·  
 ET · HARVM · QVAM · CAVSAM · ESSE QVO · MINVS · ATESSÉ ·  
 POSSIT · MORBVM · SONTICVM. Segun esta ley, PRIVATVS  
 es el que SINE · IMPERIO... ERIT <sup>1</sup>, ó lo que es lo mismo un  
 particular. No es solo en estos Bronces donde se ve la pa-  
 labra PRIVATVS <sup>2</sup> usada como persona sin mando ni cargo al-  
 guno, sino en otros varios, como en los de la ley agraria  
 opistógrafa de la *repetundarum* <sup>3</sup>, por eso, tratándose en el se-  
 gundo periodo antes citado de este cap. 95 de la peticion ju-  
 dicial de cualquier particular, SI · PRIVATVS · PETET, el primero  
 debe referirse á la accion intentada por un magistrado colonial  
 SI · IIVIR PRAEFectus VE... PETET, no en representacion de la co-  
 lonia, sino como colono de la misma, QVI EA · RE · COLON us,  
 lo cual no podia ser estraño, y ya lo preveía la ley mandando  
 que el que administraba justicia, *qui iurisdictioni praeest*, no  
 podia decir el derecho en negocio propio, *neque sibi ius di-  
 cere debet*, ni en el que estuviesen interesados sus mugeres,  
 sus hijos, sus libertos, ni los que en su morada habitasen <sup>4</sup>.

Por eso en los dos casos citados de este capítulo tratán-  
 dose de la no comparecencia del actor al juicio, se hace la  
 distincion de que, si aquel era magistrado el juicio se celebrase  
 y ultimara como si estuviese presente, siendo la causa de la  
 falta las allí marcadas; pero si fuera un particular, para que  
 las excusas le aprovechasen se hacia preciso que las expusiese,  
 EXCVSABITVR, y fuesen admitidas por el duumvir, ARBITRATV  
 IIVIR. Además, de la comparacion de los citados pasages re-  
 sulta claramente que falta en el primero la fórmula CVM DE  
 EA · RE IVDICIVM FIERI OPORTEBIT, que en el segundo apa-  
 rece, debiendo restablecerse MAGISTRATVM donde se ve MA-  
 GISTRATVS, como seis lineas antes AFINITATE donde está gra-  
 bado AFINITATEM. Por estas razones he leido la frase objeto  
 de las presentes observaciones, del modo siguiente: «*Si Iivir,  
 praef(ectus)ve qui ea re colon(us) petet cum de ea re iudicium  
 fieri oportebit non aderit ob eam rem quot ei morbus sonticus.*»

<sup>1</sup> Cap. 130. y 131.

<sup>2</sup> Cap. 95, 130 y 131.

<sup>3</sup> C-1-L-1. 200-63, hominus privati.

<sup>4</sup> D. 2, 1. fr. 10.

La circunstancia que el *Iivir* y el *Praefectus* genuenses pudieran llegar como el colono particular de Genua, *privatus*, á obtener cargo y magistratura del pueblo romano, PROPTER MAG(*istratum*) POTESTATEMVE P(*opuli*) R(*omani*), está en armonía con la deducción que en otro lugar de este libro dejo ya hecha, de que dichos colonos gozaban de la *civitas* como *urbani*, de la que no habían perdido prerrogativa alguna, estando en la plenitud de su goce.

La frase ET · HARVM QVAM CAVSAM ESSE, comparándola con la QVIVE IN · EARVM · QVA CAVSA ERIT del Bronce de Malaca <sup>1</sup>, indudablemente debe corregirse restableciendo ET in HARVM QVA CAVSA ESSET, como el QVI EORVM QVAE CAVSA ERIT QVAE del cap. 101 de esta misma Tabla de Osuna, habrá de leerse QVI in EARVM QVA CAVSA ERIT QVA.

Dice este capítulo: EARVM · QVARVM · R · R · H · L · QVAESTIO · ERIT, y al tratar del capítulo 102 se verá la palabra *quaestio* como propia á veces de los juicios criminales; pero sin embargo, en este lugar de los Bronces del Sr. Caballero-Infante, y en algunos de los juriconsultos del Digesto hace referencia á las reclamaciones civiles <sup>2</sup>. La *quaestio* parece que es el caso litigioso, la *actio* el derecho de pedir.

Se dice en dos lugares inmediatos de este cap. 95, FERIAEVE DEDICALES y semejante adjetivo *dedicales* no se encuentra en los clásicos sino bajo la forma *denicales* como en Ciceron <sup>3</sup>, en Lucio Cincio <sup>4</sup>, en Columela <sup>5</sup> y en Festo <sup>6</sup>, de donde lo han tomado los grandes lexicógrafos modernos como Etienne, Forcellini, Freund y el mismo Dirksen <sup>7</sup>. Son los manuscritos los que están errados ó los Bronces de Osuna, aunque parece que estos, toda vez que la forma *dedicales* no puede

<sup>1</sup> Aes mal. Rub. 54.

<sup>2</sup> En los fragmentos del Vaticano se lee, Frag. vatican. 12, ante pretium solutum domini quaestione mota, en Ulpiano D. 37, 10, 1 fr. 11. Si mater subiecti partus arguatur an differenda sit quaestio propter statum pueri quaerito?... differri in tempus pubertatis debet. En el mismo libro y título del Digesto, dice el referido Ulpiano D. 37, 10, 3 fr. 2, differetur quaestio in tempus pubertatis. Algunos siglos despues se escribió en el Código de Theodosio, C. Teod. 2, 26, 1. prius semper possessione quaestio finiatur. Dirksen. Man. lat. font. iur. civ. rom. Cognitio magistratus. Controversia, Lis, Inquisitio.

<sup>3</sup> Cic De leg. 2. 22. Nec vero tam denicales, quae à voce nece appellatae sunt, quia residentur mortui quam caeterorum coelestium quieti dies feriae nominantur.

<sup>4</sup> Citado por A. Gellio XVI. N. A. 4.

<sup>5</sup> Colum. De re rustica. Nos apud pontifices legimus, feris tantum denicales mulos iungere non licere.

<sup>6</sup> Fest. v. Privatae. Privatae feriae vocantur sacrorum propriorum, velut dies natales operationis, denicales.

<sup>7</sup> Manuale latinitatís fontium iuris civilis romanorum. h. v.

derivarse como Ciceron indica de *nece*, á no ser que se suponga sea un provincialismo.

NEQVE IVDICES RELICTI NEQ RECIP. IN EAM. REM DATI. ESSENT. Llámanse aquí tambien jueces á los recuperadores, y en efecto lo eran, si bien no recuerdo ningun pasage que así los denomine, á no ser algunos de las *Verrinas* <sup>1</sup>.

La fórmula EX · H · L · N · R. con frecuencia se ve repetida en los textos legales de Roma <sup>2</sup>. Se encuentra en la ley agraria atribuida á Sp. Thorio é ilustrada por Rudorff, opistógrafa de la que Klenze llamó Servilia <sup>3</sup>, donde se lee EIVS · H · L · N · R., *eius hac lege nihilum rogatur*, como en el Bronce de la *lex Antonia de Termesibus* <sup>4</sup>. En varios pasages del Bronce de la *lex Iulia municipalis* aparece tambien bajo la forma E · H · L · N · R. *eius hac lege nihil rogatur* <sup>5</sup>, y su significado lo ilustra eruditamente el mismo Klenze <sup>6</sup>.

Igualmente conocida es la frase SIREMPS · LEX · RESQVE · ESTO. La Tabla de *Bancia* dice SIREMPS · LEXS ESTO <sup>7</sup>, y lo mismo la *lex repetundarum* <sup>8</sup> y la opistógrafa agraria <sup>9</sup>. En la *lex Rubria* se lee en dos lugares distintos del Bronce *Siremps Lex Res Ius CausaQue Omnibus Omnium Rerum Esto* <sup>10</sup>. Klenze explicando esta frase legal indica que *siremps lex* solia decirse *ubi, quo proprie non pertinebat, tamen valeret, quasi proprie de ea re lata esset* <sup>11</sup>. Marini <sup>12</sup> habla tambien de esta fórmula a propósito del mismo Bronce de la ley Rubria citada, y Festo explica la palabra *siremps* por *similis res ipsa* <sup>13</sup>.

MORBVS · SONTICVS · VADIMONIVM · IVDICIVM · SACRIFICIVM · FVNVS · FAMILIARE · FERIAEVE · DEDICALE. Tales son las causas que podian escusar de presentarse ante el magistrado ó el juez, segun dos pasages del cap. 95 de las Tablas

1 Cic. in Verr. 11. 13 quod sculus cum siculo non eiusdem civitatis ut de eo praetor iudices ex P. Rupili decreto... sortiatur. Véase tambien Cic. in Verrem 3. 11.

2 Festo v. Rogatio Cic. Phil 1-10. Front. De aquaeductibus, 129.

3 C-I-L-I. 200 lin 34.

4 C-I-L-I. 204-2-30.

5 C-I-L-I. 206 lin. 32-65-67-76-79-81-82.

6 Klenze Lex Servilia p. 94 y 95 n. 11.

7 C-I-L-I. 197-13.

8 C-I-L-I. 198-73.

9 C-I-L-I. 200. 27 véase tambien C-I-L-I. 202-1, 38 y 2, 1.

10 C-I-L-I. 205-2, 10 y 40.

11 Klenze, Lex Servilia p. 87 n. 11.

12 Marini. Frat. Arv. p. 568.

13 Fest. v. Siremps ponitur pro eadem vel, proinde, quasi similis res ipsa, Catoni disuadendo legem, quae postea relicta est: Et praeterea rogo ut quemquam adversus ea si populus condemnaverit siremps lex siet quasi adversus legem fecisset.

de Osuna. Lucio Cincio Alimento en el libro tercero de su obra sobre la *milicia* indica, que los soldados debian obligarse con juramento entre otras cosas á acudir al llamamiento del cónsul, á no ser que se lo impidiese alguna de estas causas <sup>1</sup>, *funus familiare, feriae denicales, quae non eius rei causa in eo die collatae sint, quo in eo die minus ibi esset, morbus sonticus, auspicium ne quod sine piaculo praeterire non liceat, sacrificiumve anniversarium, quod recte fieri non posset nisi ipsius eo die ibi sit*. Este pasage abraza las mismas excusas que los dos de las Tablas del Sr. Caballero-Infante, excepto el *vadimonium* y el *iudicium*, y explica ó aclara las circunstancias del *sacrificium*, del *funus familiare* y de las *feriae denicales*. De este adjetivo se ha hecho notar la especialidad de estar escrito con D y no con N como en los Mss. En cuanto al *morbis sonticus* necesitaré exponer lo que por esta enfermedad entendian los juriconsultos. En las Doce Tablas, segun Ulpiano comentando el edicto, se leia ya el *morbo sontico impediatur* <sup>2</sup>, y Festo refiriéndose á Aelio Stilo explica este impedimento para presentarse en juicio como enfermedad que causa daño <sup>3</sup>. Mas terminantes son á este propósito las palabras que Aulo Gelio pone en boca de Sexto Cecilio, exponiendo con mayor claridad lo que por dicho padecimiento debe entenderse, y reputándolo por enfermedad aguda y grave, *morbum vehementiorem, vim graviter nocendi habentem* <sup>4</sup>.

Es el *vadimonium* la promesa solemne de comparecer en juicio un dia determinado, hecha como ya he dejado dicho, ante el *magistratus* <sup>5</sup>; obligacion que cuando coincidia con el dia marcado para sortear los *recuperatores* excusaba á el actor ó al demandado de concurrir á dicho acto en pleito propio. Tambien excusaba de presenciar la mencionada ceremonia del sorteo el tener como magistrado ó recuperador que asistir cualquiera

<sup>1</sup> A. Gell. N. A. 14. 4.

<sup>2</sup> D. 1-11-2 f. 3.

<sup>3</sup> Fest. v. S. Sonticum morbum in XII significare ait Aelius Stilo certum cum iusta causa quem nonnulli putant esse qui noceat, quot sotes significat nocentes.

<sup>4</sup> A. Gell. N. A. 20-1-25 y 27. Si in ius vocat si morbus aevitasve vitium escit, qui in ius vocari, iumento dato si volet aceramve sternito.... non morbus in lege ista non febriculosus neque nimium gravis sed vitium aliquod invectilitatis atque invalenciae demonstratur non periculum vitae ostenditur. Ceteroquin morbum vehementiorem vim graviter nocendi hubentem, legum istarum scriptores alio in loco non per se morbum, sed morbus sonticus appellant, Fest. v. Sontica causa dicitur á morbo sontico propter quem quod est gerendum agere desistimus.

<sup>5</sup> Dirksen. Manuale lat. font. iur. civ. rom. v.º Vadimonium.

de los litigantes á un juicio para su sustanciacion, y fallo en su caso, como á la vez ya dejo explicado poco antes <sup>1</sup>.

Diversos son los pasages de estos Bronces en los que se habla de la *actio*, de la *petitio*, de la *persecutio*, y del *recuperatorium iudicium apud duumvirum praefectumve*, y para dar una idea mas exacta de todos ellos voy á presentarlos reunidos en esta forma:

NI . ITA . DEDERIT . IN . RES . SING . QVOTIENS . ITA . NON . FECERIT . HS . CCLXX COLON . HVIVS QVE COL . D . D . E . EIVSQVE . PECVNIAE . CVI . VO- LET . PETITIO . PERSECVTIOQVE . ESTO . . . . .	Cap. 92
QVI . ATVERSVS . EA . FECERIT . IS . HS . CCLXX CCLXX C . C . G . I . VL . D . D . E . EIVSQVE . PECV- NIAE . CVI . VOLET . PETITIO . PERSECVTIOQVE ESTO . . . . .	» 93
QVI . ATVERSVS . EA . FECERIT . HS . IXX . COLON . EIVS . COLON . D . D . ESTO . EIVSQVE . PECVNIAE . COLON . EIVS . COLON . CVI . VOLET . PETITIO ESTO . . . . .	» 97
SI . QVIS . ATVERSVS . EA . QVIT . FECERIT . IS . IN . RES . SING . QVOTIENSCVM . Q . FECERIT . HS . CXO C . C . G . I . D . D . ESTO . EIVSQ . PECVN . CVI . VOLET . PETITIO . P . Q . ESTO . . . . .	» 104
SI . QVIS . ADVERSVS . EA . SEDERIT . SC . D . M . sive . QVIS . ATVERSVS . EA . SESSVM . DVXERIT . DVCIVE . IVSSERIT . SC . D . M . IS . IN . RES . SING . QVOTIENSCVMQVE . QVIT . D . E . R . ATVERSVS . EA . FECERIT . HS . IXX C . C . G . I . D . D . ESTO . EIVSQVE . PECVNIAE . CVI . EORVM . VOLET . REC . IVDICIO . APVT . IIVIR . PRAEFVE . ACTIO . PETI- TIO . PERSECVTIO . EX . h . l . I . POTEST . QVE . E .	» 125
QVI . ATVERSVS . EA . FECERIT . IS . IN . RES . SIN- GVLAS . QVOTIENSCVMQVE . QVIT . ATVERSVS .	

<sup>1</sup> Dirksen. Manuale lat. font. iur. civ. rom. v. *Iudicium*, que explica, *exercitium iurisdictionis*, en una de sus acepciones.

- EA · FECERIT · HS · ICCC · C · G · I · D · D · E ·  
 EIVSQVE · PECVNIAE · CVI · VOLET · REC · IVDICIO  
 APVT · IIVIR · PRAEFVE · ACTIO · PETITIO · PER-  
 SECVTIOQVE · H · L · IVS · POTESTASQVE · ESTO · *Cap.* 126
- SI · QVIS · ATVERSVS · EA · FECERIT · QVOTIENSOVE ·  
 QVIT · ATVERSVS · EA · FECERIT · HS · CCLCCC · C ·  
 C · G · I · D · D · E · EIVSQVE · PECVN · CVI · EORVM ·  
 VOLET · REC · IVDIC · APVT · IIVIR · PRAEF · ACTIO ·  
 PETITIO · PERSECVTIOQ · E · H · L · IVS · POT · ESTO · » 128
- SI · QVIS · ITA · NON · FECERIT · SIVE · QVIT · ATVER-  
 SVS · EA · FECERIT · SC · D · M · IS · IN · RES · SING ·  
 HS · CCLCCC · C · G · I · D · D · E · EIVSQVE · PECVNIAE ·  
 CVI · EORVM · VOLET · REC · IVDIC · APVT · IIVIR ·  
 PRAEFVE · ACTIO · PETITIO · PERSECVTIOQVE ·  
 EX · H · L · IVS · POTESTASQVE · E · . . . . . » 139
- IN · RES · SING · QVOTIENSCVMQVE · QVIT · ATVER-  
 SVS · EA · FECERIT · HS · CCCCCC · C · C · G · I · D ·  
 D · E · EIVSQVE · PECVNIAE · CVI · *eor · volet* ·  
 REC · IVDIC · APVT · IIVIR · INTERREGEM · PRAEF ·  
 ACTIO · PETITIO · PERSECVTIOQVE · *ex · h · l · i ·*  
*potest qve · e* · . . . . . » 130
- IS · IN · RES · SING · QVOTIENSCVMQVE · QVIT ·  
 ADVERSVS · EA · FECERIT · HS · CCLCCC · C · C · G ·  
 IVLIAE · D · D · E · EIVSQVE · PECVNIAE · CVI · EO-  
 RVM · VOLET · REC · IVDIC · APVT · IIVIR · PRAEFVE ·  
 ACTIO · PETITIO · PERSECVTIOQVE · H · L · IVS ·  
 POTESTQVE · ESTO · . . . . . » 131
- SI · QVIS · ATVERSVS · EA · FECERIT · HS · ICCC · C · C ·  
 G · I · D · D · E · EIVSQVE · PECVNIAE · CVI · EOR  
 VOLET · REC · IVDIC · APVT · IIVIR · PRAEF · ACTIO ·  
 PETITIO · PERSECQVE · EX · H · L · I · POTEST · QVE ·  
 ESTO · . . . . . » 132

Como se ve por la reunion de todos estos lugares, en el Bronce primero se habla de la *petitio* y de la *persecutio*, y en el segundo de la *actio* además y del *iudicium recuperatorium apud duumvirum praefectumve*, de que acabo de dar sobrados detalles. De la *actio*, la *petitio* y la *persecutio* me he ocupado tambien



en otra obra <sup>1</sup>, y aqui para la debida inteligencia de estas tres voces que se refieren á la accion pública civil que correspondia á cualquier colono, para reclamar y hacer efectivas determinadas responsabilidades pecuniarias que debian ingresar en el erario, indicaré que la *actio* fue un tiempo el derecho de pedir lo que pertenecia al actor <sup>2</sup>; la *petitio* el egercicio de este derecho, ó la accion traducida en hecho <sup>3</sup>, y la *persecutio* la facultad de seguir egercucion contra el deudor ante el magistrado <sup>4</sup>. Verdaderamente la *petitio* representando nuestro juicio ordinario, y la *persecutio* nuestro juicio egercutivo, eran bastantes recursos concedidos al actor público, por eso en el sencillo laconismo de la Tabla primera solo se habla de ellos. En la segunda se añaden la *actio* y el *iudicium recuperatorium* que acusan una redaccion mas ampulosa, admitiendo tales pleonasmos. La *actio* sola aparece en los Bronces de la *lex repetundarum* <sup>5</sup>, la *petitio* tambien sola en la misma ley <sup>6</sup> y en las Tablas de la *lex Iulia municipalis* <sup>7</sup>. La *persecutio* en las de la *lex Agraria* <sup>8</sup>, la *actio* y la *petitio* en Ulpiano <sup>9</sup>, la *actio* la *petitio* y la *persecutio* en las Tablas de Malaca <sup>10</sup>.

Todo este capítulo 95 abraza pues los siguientes estremos:

1.º El duumvir ó el prefecto nombraban los recuperadores, que desde luego debian empezar á entender del negocio que se les confiaba.

2.º Si demorasen el comenzar el juicio, el mismo duumvir ó el prefecto deberian señalar el dia en que hubieran de empezarlo, presentes dichos recuperadores y el interesado en el litigio.

3.º La sustanciacion del juicio, á lo mas debia durar veinte dias.

4.º Los testigos de que las partes habian de valerse no

1 Berlanga Monum. hist. mal. p. 399.

2 D. 44-7-31. ius quod sibi debeatur iudicio persequendi.

3 Dirksen Man. lat. font. iur. civ. rom. v.º Petitio exercitium iuris, adversarium iudicio conveniendi.

4 D. 49-14-45-0 postulat persecutionem bonorum. Dirksen Manuale v. Persecutio. Exsecutio factum conveniendi adversarium. Véase el citado lugar de mi obra Mon. hist. mal. p. 399 en que explico estas tres palabras con mas detenimiento en la época formularia.

5 C-I-L-I. 198. LVI, LXXV, LXXXII.

6 C-I-L-I. 198. III, IV, IX, XLI, LVIII.

7 C-I-L-I. 206-19-97-107-125-141.

8 C-I-L-I. 200. CI.

9 D. 50-16-10. Véase mas especialmente sobre la analogia entre la *actio* y la *petitio*, y sobre la *petitio* y la *persecutio* al mismo Ulpiano. D. 50-16-178, fr. 2 y 3.

10 Aes Salp. R. 26 Aes Malacit R. 58-62-67. Véase tambien D. 44-7 y 28. D. 46, 4, 18 fr. 1. D. 46, 8, 23. D. 50, 16, 40, y sobre y el juicio civil ordinario en la época de las formulas Monum. hist. malacit. p. 407 á 410.

podian pasar de veinte, que fuesen colonos ó avecindados, debiendo ser designados públicamente.

5.º Las declaraciones habian de prestarse prévio juramento, y estaban obligados á darlas los que supiesen algo relativo al asunto de que se trataba.

6.º No podia ser obligado á declarar el yerno, el suegro, el padrastro, el hijastro, el patrono, el liberto, el primo hermano, ni el mas inmediato en cognacion ó afinidad á la persona de cuyo negocio se tratase.

7.º Si el duumvir ó el prefecto, como colonos, interponian alguna demanda, y al abrirse el juicio no se presentaban por impedírsele alguna enfermedad grave; el tener que comparecer en el mismo dia ante distinto magistrado, mediando fianza al efecto; el deber asistir como magistrado á otro juicio ya incohado; el verse precisado á hacer algun sacrificio, á concurrir al funeral de alguien de su familia ó á algunas ceremonias de purificacion; y últimamente el haber obtenido algun cargo ó magistratura del pueblo romano, á pesar de su ausencia podian sortearse y recusarse los recuperadores, y sentenciarse el negocio.

8.º Si un particular hubiese demandado á otro, y no se presentara al abrirse el juicio, ni expusiese ante el duumvir ó el prefecto alguna de las justas causas ya indicadas, que le escusase á juicio de dichos magistrados de concurrir al mencionado acto, en adelante no podria volver á ejercitar la accion que hubiese intentado, debiéndose considerar los recuperadores elegidos como no designados para el negocio.

---

Al poner término á la exposicion de este capítulo interesantísimo de las Tablas del Sr. Caballero-Infante, deberé ocuparme de otro Bronce, por desgracia mutilado, descubierto en 1868, mas de dos años antes que los de Osuna <sup>1</sup>, y hasta hoy

---

<sup>1</sup> El Sr. D. Francisco Mateos Gago, segun últimamente me ha informado, fue á Osuna en Abril de 1871, donde vio los Bronces. que cree habian sido hallados á principios de aquel año ó á fines del anterior.

tambien inedito, en el que se rastrea algo que se relaciona con el juicio recuperatorio. Fue por casualidad hallado entre la tierra que se sacó dicho año del centro del Anfiteatro de Itálica, y adquirido por el ilustrado numismático de Sevilla y distinguido profesor de aquella Universidad el Sr. Dr. D. Francisco Mateos Gago, en cuyo poder existe actualmente, y á cuya atencion he debido me lo haya facilitado para estudiarlo y poderlo reproducir en facsímile de todo su tamaño como al final de este libro aparece.

Sabido es que á poco mas de una legua de Sevilla, la antigua *Hispalis*, y á la márgen derecha del Guadalquivir, antes el *Bactis*, existe el hoy impiamente destrozado y saqueado monasterio de San Isidoro del Campo, fundado en el primer año del siglo XIII por Guzman el Bueno, cuyos restos allí descansan. Cerca de este imponente edificio, despiadadamente maltratado, se encuentra la aldea de *Santi Ponce*, y en sus inmediaciones trozos visibles de construcciones antiguas, ya de casas particulares ó ya de edificios públicos, como las *Thermas*, siendo de todos ellos los mas importantes los que aun existen del antes aludido anfiteatro. El oro de un magnate extranjero, ha sido estímulo bastante para que depravados hijos de este malaventurado pais, expolien en nuestros dias el templo, que levantó el invicto defensor de Tarifa, respetando apenas su sepulcro. Ignorantes artífices y codiciosos contratistas, volaron tambien en estos tiempos algunos muros del ya de antiguo *despedazado anfiteatro*, para con sus fragmentos terraplenar el próximo camino que por allí cruza, siendo escarnio de las naciones estrañas <sup>1</sup>; como en Sevilla, gente que fuera baldon de todo pais civilizado, arrasaba el soberbio templo mudejar dedicado á *San Miguel*, en Toledo el inofensivo *artificio de Juanelo*, y en Granada la celebrada puerta de *Bibarrambla* reproduciendo las escenas de devastacion inauguradas en el siglo quinto por las bárbaras hordas de los feroces Wándalos.

Nadie ignora por otra parte, y hace poco lo he indicado tambien, que en los últimos años de la segunda década del tercer siglo antes de J. C. fue Cneo Cornelio Scipion el primer caudillo romano que pisó tierra ibera, abordando al

<sup>1</sup> C. I. L. II. p. 116 c. 1.

puerto de *Emporiae*, hoy Ampurias, al frente de aguerridos legionarios, que á pretexto de vengar el desastre de Sagunto inauguraban la conquista de la península hispana por las águilas de Roma <sup>1</sup>. Un año mas tarde Publio Cornelio Scipion al frente de recio golpe de gente en veinte galeras á Tarragona conducido, llega á unirse á su hermano Cneo y á seguir la guerra que contra los Cartagineses en el suelo ibero sostenian los Romanos <sup>2</sup>. Ambos capitanes abrumados de laureles cogidos en cien campos de batalla, hallaron gloriosa muerte en la desastrosa campaña del 212 antes de J. C., y fue necesario que un jóven que apenas en los veinte y cuatro años frisaba, hijo y del mismo nombre que el desventurado Publio Cornelio Scipion, viniese á tomar el mando de las destrozadas legiones, y aplacar los manes heroicos de su padre y de su tio <sup>3</sup>, arrojando de España á los Cartagineses en 206 antes de J. C. <sup>4</sup>, poniendo término á la segunda guerra púnica ante los muros de Carthago <sup>5</sup>, y recibiendo por galardón con el triunfo en Roma el ilustre dictado de el Africano <sup>6</sup>.

Cuando al empuje de los legionarios huyeron de España los Cartagineses, y antes que llegasen á las playas numidas los egércitos de la República, cuenta un historiador griego que de esta guerra ha escrito, que pacificadas las Hispanias, el mismo Publio Cornelio Scipion, primer Africano, dió á sus soldados inválidos una ciudad para que la habitaran, llamándola *Itálica*, del nombre de Italia, donde mas tarde nacieron Trajano y Hadriano, quienes siglos despues vistieron la púrpura <sup>7</sup>. En el opúsculo atribuido á Hircio sobre la guerra Alejandrina, hay un pasage del que no debe comprenderse que en la época de Cayo Julio César, y de los Bronces de Osuna, *Itálica* fuese municipio <sup>8</sup>, dictado que se ve por vez primera en las monedas con busto de Augusto, en las que se lee *MVNICipium ITALICense*, y que son numerosas en los monetarios de Sevi-

1 Tit. Liv. 21-6-32 y 60.

2 Tit. Liv. 22-22.

3 Tit. Liv. 26-18.

4 Tit. Liv. 28-16.

5 Tit. Liv. 30-44.

6 Tit. Liv. 30-45.

7 Appian. De reb. Iber. 38.

8 Hirt. De bell. Alex. 52-4 *Italicenses Munatium Flaccum municipem stúitit.*

lla <sup>1</sup>. En el Museo de la misma ciudad he examinado un fragmento de mármol, de baja época, en el que aparece esta inscripción mutilada que Hübner ha publicado <sup>2</sup>.

IT · GABINIUS  
MVCRO · C · R.  
C · V · ITALICENSI  
VM

El mismo profesor la ha leído ...*Gabinus Mucro (ivis) r(omanus) c(oloniae) V... Italicensium*. Por ella se encuentra justificado como dicho pueblo trocó su condición de municipio por el de colonia, según ya se sabía por el discurso que pronunció el Emperador Hadriano ante el Senado sobre los Italicenses, en el que hacía ver su admiración porque tal trueque hubiesen pretendido, y como Itálica prefiriese á la independencia autonómica del municipio la sujeción de la colonia á las leyes emanadas de Roma <sup>3</sup>.

En otra inscripción traída por Gruter <sup>4</sup>, que asegura fue encontrada algunos años antes *apud Vulsinius* se lee entre otras cosas:

ITEM COLONI · ITALICENSIS · IN PROV · BAETICA ·

Al reproducirla Orelli <sup>5</sup> con algunas variantes la da por sospechosa; pero Henzen la defiende <sup>6</sup>, y por el título de la LEG · XIII · GEM · SEV · que en la misma piedra aparece la atribuye á la época de Alejandro Severo.

<sup>1</sup> Las palabras de Hircio que acaban de citarse, *municipem suum*, no pueden hacer referencia á que Itálica fuese municipio en la época de C. Julio Cesar, sino á que los de dicho pueblo eran paisanos de Munacio Flaco.

<sup>2</sup> C-I-L-II. 1135.

<sup>3</sup> Aul. Gell. N. A. 10-13. 4. De cuius opinionis tam promiscuae erroribus divus Hadrianus in oratione, quam de Italicisibus, unde ipse ortus fuit, in senatu habuit, peritissime disseruit; mirarique se ostendit, quod et ipsi Italicenses, et quaedam item alia municipia antiqua in quibus Uticenses nominat cum suis moribus legibusque uti possent, in ius coloniarum mutari gestiverint.

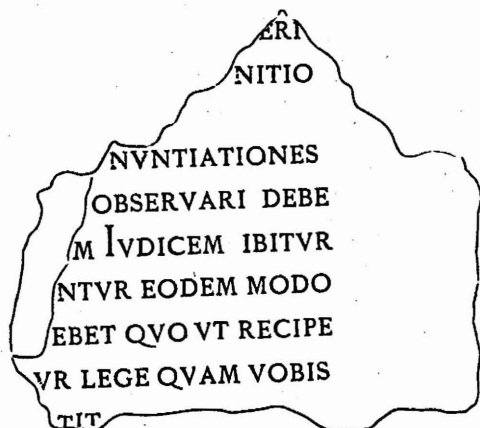
El preterito *gestiverint* significando *hayan mostrado deseos* pudiera indicar que los Italicenses habian solicitado tal vez de Trajano, si no del mismo Hadriano, el trueque de su condición de *municipes* por el de *colonos*.

<sup>4</sup> Grut. 385-1.

<sup>5</sup> Orel. 96.

<sup>6</sup> Sup. Orel. p. 6.

Recordadas estas memorias del pueblo antiguo en cuyas ruinas se ha encontrado el pequeño trozo de bronce del Sr. Gago, trasladaré su mutilada leyenda para poder seguir exponiendo mi opinion sobre tan precioso texto, dice así:



A la mera inspeccion del monumento mismo se forma la idea que entre la línea segunda de la que solo se conservan las letras NITIO, y la que termina con la palabra NVNTIATIONES, corria una tercera que finalizaba antes del sitio de la rotura cerrando parrafo, por lo que de ella nada se ha conservado en este pedazo. Por la misma razon, la línea que yo considero cuarta debió dar comienzo á un periodo separado del anterior, aunque con este tuviera la correlacion debida, que terminaria en el TIT, resto único de la línea décima.

El primer deseo que surge á la lectura de estas cortadas frases, es el de fijar la clase de monumento á que semejante fragmento debió corresponder, y la palabra VOBIS de la línea novena, viene desde luego á indicar con sobrada certidumbre que hubo de formar parte de un documento análogo á la *epistula consulum ad Teuranos de Bacchanalibus*<sup>1</sup>; á la *epistula praetoris ad Tiburtes*<sup>2</sup>; á la *epistula legati Augusti ad Iuuiros pompelonenses*, de la época de Hadriano y del año 119 de

1 C-I-L-I. 196.

2 C-I-L-I. 201.

nuestra era <sup>1</sup>, y mas que nada á la *epistula imperatoris Caesaris Vespasiani Augusti ad IIIIviros et decuriones Saborensium* <sup>2</sup> del 78 de J. C. Pudo acaso ser una lámina de metal como de medio metro de largo, es decir, mas del doble de lo que queda, que tiene 0,21 centímetro de anchura máxima, sin que haya dato para apreciar su altura. Le falta el comienzo, que tal vez se partiera en dos pedazos diagonales; el final, contenido en la porcion inferior, perdida hoy, y el principio de las diez líneas, comprendido en el trozo que debió completar el fragmento que nos queda por el costado izquierdo. Todo el Bronce, pues, hubo de fraccionarse en cinco porciones, acaso al descubrirse, ó quien sabe si al perderse en lo antiguo bajo el rudo golpe de algun sillar que cayera de arruinada muralla sobre el lugar en que estuviese expuesto al público, ó bien conservado, este precioso documento. No es facil congeturar, como ya he dicho, la altura que pudo tener, pero sí que lo que queda comprende el final de un párrafo terminado al comenzar el renglon tercero, y otro que principia en el cuarto y concluye con la silaba TIT del décimo, como tambien de jo indicado.

El pasage mismo que ha servido para determinar qué clase de documento debió ser al que perteneció el fragmento del Bronce del Sr. Gago, conduce á fijar su época aunque con no tanta certidumbre. Las líneas novena y décima pudieran leerse .....*lege quam vobis* .....[mit]tit. Del pasage de Aulo Gelio que ya antes he citado <sup>3</sup>, se ha deducido que el emperador Hadriano, con ser natural de Itálica, permitió á ruegos de sus paisanos que cambiase de condicion aquel municipio tomando la categoria de colonia, cuya ley debió mandarle desde Roma, y á la que hubo de hacer referencia el citado pasage del mencionado Bronce, que pudiera restituirse ....*lege quam vobis* [div(us) Hadrian(us) mit]tit, en la que se hablaria, como en la de Osuna, de los procedimientos judiciales, á los que, como se verá mas adelante, se refiere el presente fragmento

<sup>1</sup> C-I-L-II. 2959.

<sup>2</sup> C-I-L-II. 1423.

<sup>3</sup> Aul. Gell. N. A. 10-13-1. Este pasage tambien pudiera dar ocasion á congeturar que Trajano dió á Itálica la consideracion de colonia, siendo su sucesor Hadriano el autor de la Tabla que se ilustra, cuyo final debiera entonces restituirse *lege quam vobis* [divus Trajanus mit]tit.

epigráfico. Por otra parte, justifica la restitucion del *vobis* ...*mittit*, además del aludido pasage de Aulo Gelio, el *per-mitto vobis* de la epístola tambien citada de Vespasiano á los magistrados de Sabora, hoy Cañete la Real <sup>1</sup>, y del Bronce de *Val di Non*, encontrado hace pocos años, y que es del 46 de J. C. y del emperador Claudio <sup>2</sup>.

Comentando Mommsen un precioso fragmento epigráfico de Itálica, que Hübner copió en el Museo de Sevilla <sup>3</sup>, donde yo tambien la he leído, y que el distinguido profesor berlinés restituye *L(ucius) Mumm]ius L(uci) F(ilius) Imp(erator) [de-d(it) Co]rintho capta [vico Ital]icensi*, suponiéndolo del año 608 de Roma, 146 antes de J. C., dice que Scipion el primer Africano fundó á Itálica en 549 de Roma, 205 antes de J. C. segun el pasage citado de Appiano, que en su origen fue una aldea, *vicus*, de ciudadanos romanos, tanto porque no acuñó moneda en el periodo republicano, cuanto porque sus habitantes estuvieron ascriptos, no á la tribu Galeria, como la mayor parte de los de las Hispanias, sino á la Sergia, segun una inscripcion de Aquileya que Henzen incluyó en su Suplemento Oreliano <sup>4</sup>, y el mismo Mommsen reproduce en su interesante *Coleccion de inscripciones latinas de la Galia Cisalpina* <sup>5</sup>, en la que se habla de un *L(ucius) Rutius L(uci) F(ilius), Serg(ia), Itálica, Sabinus, ex Hispania*. El mismo epigrafista sigue conjeturando que Itálica obtuvo la condicion de *municipium civium romanorum* hasta que Hadriano lo hizo colonia segun el lugar ya citado de Gelio <sup>6</sup>.

Partiendo de estas deducciones del sabio aleman, que confirman la de que la *lege quam vobis* .....*tit* del Bronce del Sr. Gago alude á la *lex Ulpia colonialis* dada á Itálica por el Emperador Hadriano, es visto que hasta despues de los dias de este soberano no debió redactarse la *epistula* de cuyo fragmento me ocupo. Y como quiera que sus letras son gallardas y bien formadas, sin esfuerzo pudiera suponerse que lo fue en la época de Antonino, hijo adoptivo y sucesor de

<sup>1</sup> C. I. L. II. 1423.

<sup>2</sup> C. I. L. V. 5050 Val di Non, *Anauni*.

<sup>3</sup> C. I. L. II. 1119 y p. 146. C. I. L. I. 516.

<sup>4</sup> Sup. Orell. 5202.

<sup>5</sup> C. I. L. V. 932.

<sup>6</sup> C. I. L. I. 546.



aquel soberano, quien á nueva súplica de los Italicenses, y por respeto á la ciudad natal de su padre de adopción, haria alguna concesion especial antes de mediado el segundo siglo de J. C., ampliando la ley dada á la colonia, con ocasion á determinados puntos de su nueva jurisprudencia civil, como se deduce de las palabras *IVDICEM IBITVR* de la sexta línea y *RECIPERatores* de la octava; es decir, que este Bronce debe ser poco posterior en fecha á la Epístola del Legado de Hadriano, Claudio Quarto, á los duumviros pompelonenses <sup>1</sup>, siendo bastante anterior, á ambos epígrafes la de Vespasiano á los quatuorviros y decuriones saborences <sup>2</sup>, ambos documentos ya en un principio citados.

Fijadas estas bases, queda por esclarecer el punto mas difícil tal vez, que se refiere á restablecer el texto llenando sus lagunas, para lo cual antes es indispensable determinar el asunto concreto de que en esta pequeña Tabla debió tratarse, y una palabra también escapada á la destruccion, vendrá á precisar la materia. Lo que de la cuarta línea queda dice claramente *NVNTIATIONES* y por esta sola frase se viene en conocimiento que el precitado Bronce, en el parage que se ha salvado por fortuna de la destruccion, debió ocuparse de la *operis novi NVNTIATIONES* como el también mutilado capítulo 19 del Bronce de *Veleya*, conocido con el nombre de *lex Rubria* <sup>3</sup>. Partiendo de este seguro indicio, para proceder con acierto en la restitucion, se hace indispensable no dar al olvido la naturaleza y condicion de la *denuncia de nueva obra* en el derecho antiguo, ni los detalles á que daba ocasion en la práctica.

El procedimiento que provocaba un interdicto era muy diverso de aquel á que daba origen una accion, puesto que el uno era breve y sumarisimo y terminaba ante el magistrado mismo, mientras el otro tenia trámites mas largos ante el juez ó el recuperador; pero cuando pronunciado el interdicto una de las partes no se conformaba con la decision del magistrado, dábase ocasion á un juicio, semejante en un todo al que se originaba del egercicio de una accion.

<sup>1</sup> C-I-L-II. 2959 del 119 de J. C.

<sup>2</sup> C-I-L-II. 1423 del 78 de J. C.

<sup>3</sup> C-I-L-I. 205.

Explicando Gayo la teoría de los interdictos, ha dejado dicho que el pretor ó el proconsul, principalmente en ciertos casos, para terminar las controversias interponía su autoridad, en especial cuando se disputaba sobre la posesion ó la cuasiposession. Entonces, ó mandaba hacer alguna cosa ó lo prohibía, y el documento que expedía para ello se llamaba *decreto* si ordenaba egecutar algo, y si lo vedaba *interdicto*. No siempre era cumplido lo que se mandaba ó se prohibía, y entonces eran el juez ó los recuperadores los designados por medio de las fórmulas para esclarecer si se había desobedecido el precepto del pretor. Esto se verificaba prestando antes fianza, *per sponsionem*, como en los interdictos prohibitorios, ó sin prestar dicha garantía como en los restitutorios ó exhibitorios <sup>1</sup>.

El ilustre jurisconsulto Federico Cárlos de Savigny, gloria de la Alemania, ha escrito en su célebre obra sobre la *posesion*, interesantes páginas respecto de tan abstrusa materia. Como dice el sabio germano, «la esencia de la accion consistía en que el pretor anunciaba en un edicto, no que haría tal ó cual cosa, sino que daría un *iudex* para decidir determinado punto litigioso, y que en su consecuencia instruiría un juicio, *iudicium dabo*. Pero no se procedía de este modo sino cuando se discutía un punto de hecho, pues si se trataba de una cuestión de derecho, ó si alguno había lastimado de una manera evidente y arbitraria el derecho de su contrario, ó si por último el demandado reconocía ante el pretor la justicia con que se le reclamaba, *confessio*; este no designaba juez, sino que por sí mismo decidía desde luego la contienda. En los interdictos la cosa pasaba de otro modo, toda vez que en el edicto ya no se hablaba de la dacion de un juez, sino de la prohibicion ó de la orden de obrar en un sentido determinado, y cuando se procedía contra lo dispuesto ó no se hacía lo mandado, el pretor sin exigir prueba prévia fallaba con arreglo á lo previsto en dicho edicto estando presentes ambas partes. Dos casos podían entonces darse, ó que el demandado reconociese el derecho del actor y entonces todo quedaba terminado, ó que lo negase oponiendo sus excepciones, en cuyo caso se nombraba

<sup>1</sup> Gai Comm. 4-239 á 241.

un *iudex* ó un *arbiter*, y lo que en un principio habia tomado la forma de una órden del pretor, se transformaba en una instruccion por medio del juez, *formula*. Los interdictos podian, pues, muy bien producir exactamente el mismo resultado que las acciones. Esta semejanza entre los unos y las otras explica tambien por qué aquellos se clasificaban entre los *ordinaria iudicia* y como opuestos al procedimiento *extra ordinem*.... Si se considera por otra parte en detalles las formas del procedimiento en materia de interdictos, Gayo nos enseña que eran extremadamente complicadas, y que se prestaban *sponsiones* y *restipulationes*. Si la mayor parte de los autores modernos admiten, tacitamente al menos, que el procedimiento por medio de los interdictos era muy sumario, es una asersion no solo desprovista de pruebas sino hoy dia positivamente desmentida por los hechos indicados. Todo lo que en este punto puede concederse es, que los interdictos constituian un procedimiento muy sumario si el demandado obedecia inmediatamente y no hacia oposicion alguna, pues fuera de este caso no eran los interdictos mas sumarios que las acciones mismas» <sup>1</sup>.

Hay por otra parte un procedimiento sumarísimo de naturaleza especial que da ocasion á veces á interdictos, de los que sin embargo se diferencia notablemente en la manera y forma de proceder; me refiero á la denuncia de nueva obra, *operis novi nuntiatio*, que puede ser intentada por todo aquel á quien en sus derechos lastime cualquier edificacion que un tercero comienza á levantar <sup>2</sup>. Es acto la tal denuncia, que no exige la presencia del magistrado <sup>3</sup>, que puede hacerse personalmente ó por medio de un representante <sup>4</sup>, al mismo que hace construir, y hasta encontrándose este ausente <sup>5</sup>, bastando solo el hecho de arrojar una piedra á la obra, manifestando á los allí presentes el intento de denunciarla <sup>6</sup>, jurando luego que no se hace sin razon <sup>7</sup>. Dado este paso, surgian de él diversas consecuencias, siendo la primera, que si el dueño del edificio en construccion se conformaba con la suspension reconociendo el de-

<sup>1</sup> Savigny. Posesion trad. Staedtler. seccion 4-31.

<sup>2</sup> D. 39-1-1 f. 17 al 20.

<sup>3</sup> D. 39-1-1 f. 2.

<sup>4</sup> D. 39-1-1 f. 3.

<sup>5</sup> D. 39-1-1 f. 5.

<sup>6</sup> D. 39-1-5-5 f. 10.

<sup>7</sup> D. 29-1-5 14.

recho del que intentaba el recurso, todo quedaba desde luego concluido sin ulteriores procedimientos; pero si no haciendo caso del aviso preventivo seguía la edificación, competía por el edicto del pretor al que denunciaba un interdicto restitutorio <sup>1</sup>. Si el dueño de la obra nueva acudiendo desde luego al magistrado le hacía ver que no tenía derecho su opositor á suspenderse la por concepto alguno, dicho magistrado anulaba en el acto mismo los efectos de la denuncia, *nuntiatio missa*, pudiendo continuarse la construcción en virtud de ello sin responsabilidad ulterior <sup>2</sup>. Y por último, si para esclarecer los respectivos derechos se hacía necesario por lo complejo del asunto seguir un juicio, el actor y el demandado debían afianzar, *satisdare*, el cumplimiento y las responsabilidades que surgieran al terminarse el litigio <sup>3</sup>, sometiéndose en seguida á la autoridad del magistrado <sup>4</sup>.

Una vez dada caución por el denunciado, podía seguir la obra sin que el actor tuviera facultad de estorbárselo, por que lo amparaba el pretor con un interdicto prohibitorio, *vim fieri veto* <sup>5</sup>, sin perjuicio de continuarse en el entretanto el juicio ante el *iudex* ó los *reciperatores*, de la manera que expone Gayo respecto de los interdictos <sup>6</sup>. El Bronce de la ley Rubria en su primer capítulo incompleto habla de la *novi operis nuntiatio*, y en el inmediato de la *cautio damni infecti* <sup>7</sup>, que tenía el carácter de una *extraordinaria cognitio* <sup>8</sup>. Keller al lado del procedimiento regular de las *legis actiones* con el *ius* y el *iudicium*, ante el magistrado primero y el juez después, coloca el extraordinario de los interdictos con la mera *cognitio* del magistrado <sup>9</sup>, cuya *cognitio* describe diciendo «que había verdaderos procesos civiles que por razón de un objeto seguíanse enteramente desde el principio hasta el fin ante el magistrado sin *actio* y sin *iudicium*, quien los decidía directamente por medio de un decreto dado después de examinado

<sup>1</sup> D. 39-1-20. D. 39-1-1 f. 7. D. 39-1-20 f. 1 al 91.

<sup>2</sup> D. 19-1-1 D. 43-25-1 f. 1 y 2.

<sup>3</sup> D. 23-1-20 f. 5 y 21, f. 5 y 6.

<sup>4</sup> D. 21-1-1 f. 9.

<sup>5</sup> D. 29-1-20 f. 9.

<sup>6</sup> Gal. Comm. IV. 141. Nec tamen cum quid iusserit fieri aut fieri prohibuerit, statim peractum est negotium, sed ad iudicem recuperatoresve itur et ibi editis formulis quaeritur.

Vease Lex Rubria cap. 19 C-I-L-I. 205 col. III. 1 á 6.

<sup>7</sup> C-I-L-I. 205 col. 1.

<sup>8</sup> Rudorff Edict. perpet 177 D. 50, 13 y Zimmer des actions trad. Etienne 87 y 88.

<sup>9</sup> Keller. Der roemische civil Proces. 12 y 74.

el caso, *cognitio*»<sup>1</sup>. Juzgaron los legisladores clásicos que era tan urgente el asegurar los efectos del *damni infecti*, que para darle toda la mayor celeridad al remedio de la *caucion* por el daño temido y no causado, el pretor delegó sus atribuciones en los magistrados municipales<sup>2</sup>, y previó en su edicto que en el mismo día que se viese el negocio, *in eam diem quam causa cognita*, se prestase la *caucion* garantizando la indemnización del daño<sup>3</sup>, llamando Paulo á esta inspección del asunto *causae cognitio*<sup>4</sup>.

Tan ligeras indicaciones sobre la *caucion del daño temido* y la *denuncia de obra nueva* acaso sean sobradas para establecer algunas conjeturas sobre los asuntos de que pudo tratar el Bronce del Sr. Gago. Lo que de los dos primeros renglones queda ERI y NITIO fácilmente puede restituirse en *fERI* y en *coGNITIO*, aludiendo acaso á la *damni infecti cautio*. La palabra completa de la cuarta línea NVNTIATIONES viene suficientemente á demostrar que en este párrafo se trataba de la *novi operis nuntiatio*, conjetura á que da fuerza el *IVDICEM IBITVR* del sexto renglón y el *RECIPERatores* del octavo, siendo de consiguiente análogas las materias de este Bronce á las comprendidas en los capítulos 19 y 20 de la *Ley Rubria*. Como por vía de ejemplo pudiera pues restituirse tan interesante fragmento en esta forma:

*quod. fERI*

*oporteat . in . extraordinaris . coGNITIO  
nibus*

*Quod . eius . in . novi . operis . NVNTIATIONES  
ex . lege . Ulp . cautum . sit . OBSERVARI DEBE  
bitur . et si ad unum . IVDICEM . IBITVR  
cumque . nov . op . nuntientVR . EODEM MODO  
satisdare . oportebIT QVO VT RECIPER  
atores . sortiantVR LEGE QVAM VOBIS  
dius . Hadrian . mittIT*

<sup>1</sup> Keller *ibidem* 81.

<sup>2</sup> D. 39-2-1 y 2.

<sup>3</sup> D. 39-2-7.

<sup>4</sup> D. 31-2-14. Véase sobre el *damnum infectum* las *Observationes ad selecta legis Galliae cis-alpinae capita* de Dirksen p. 23 á 28.

Estoy bien lejos de dar esta restitucion como definitiva, esperando sobre tan importante documento las eruditas observaciones que puedan hacer mis distinguidos amigos de Alemania; pero no he querido dejar de exponer las presedentes indicaciones como para esclarecer algun tanto texto tan truncado y diminuto, cuyo exámen he creído deber hacer al ocuparme del juicio recuperatorio de las Tablas de Osuna, por la correlacion de sus materias entre si.

Antes de poner término á este ya largo comentario, deberá añadir algunas ligeras anotaciones. El *ſERI*, el *IVDICEM* *IBITVR* y el *RECIPE* *tores* pudieran tener cierta analogía con el *nec tamen, cum quid iusserit fieri aut fieri prohibuerit, statim peractum est negotium, sed ad iudicem recuperatoresve* itur de Gayo <sup>1</sup>. La frase *ex lege Ul(pia)* creo está justificada por la inscripcion que ya he citado del Museo de Sevilla <sup>2</sup>, y el *ad unum iudicem ibitur* por un pasaje de la restitucion de Rudorff de la *lex repetundarum* <sup>3</sup>. La abreviacion *nov(a) op(era)* que el número de letras de los renglones antes y despues restituidos exige, no creo que se oponga á regla alguna epigráfica, como tampoco la de *Hadrian(us)*. El *dius* por *divus* lo justifica el Bronce de Salpensa, asi como la frase toda *dius Hadrianus* <sup>4</sup>.

En resúmen, Trajano pudo dar el dictado de colonia al municipio de la Bética en que nació, á ruego de los mismos moradores, mandándoles las Tablas de su nueva ley, y llamándola *Colonia Ulpia Italica*. A la vez los Italicenses, utilizando el favor que hubieron de tener con Hadriano, tambien compatriota de ellos, pudieron solicitar del nuevo emperador algunas ampliaciones ó aclaraciones de su dicha ley colonial, dando ocasion al discurso del referido soberano á los senadores, aludido por Aulo Gelio, y á la *epistula* de que formaba parte el Bronce del Sr. Gago. Sin embargo siguiendo la opinion de Mommsen debió ser Hadriano el que diera la *ley colonial* á Itálica, y Antonino Pio su sucesor la mencionada *epistula*.

<sup>1</sup> Cai Comm IV. 141.

<sup>2</sup> C-I-L-II. 1135. Véase sobre la inicial V si ha de leerse *victrix* ó *ulpia*, lo que dice Hübner C-I-L-II p. 146.

<sup>3</sup> Rudorff. Lex Aclia p. 544. XLVII.

<sup>4</sup> Aes. Salp. R. 25. Véase tambien D. 48. 18 et passim.

Decia Aulo Gelio que las colonias del pueblo romano eran constituidas á su imágen y semejanza <sup>1</sup>, si bien es verdad que Roth se declara contrario á los que comparan el *ordo decurionum* con el *senatus romanus* <sup>2</sup>; en lo cual hasta cierto punto puede tener razon, especialmente desde que comienza á decaer dicho *ordo*, como ya aparece en el Código Theodosiano y en el *repetitae praelectionis*. Sin embargo, los puntos de similitud en los primeros tiempos son marcadísimos, por mas que el senado independiente abarcase todo el orbe romano, y el *ordo* un pequeño estado provincial sujeto á Roma. Por eso no creo fuera del caso recordar que, segun Polybio <sup>3</sup>, el senado disponia de los fondos públicos, cuidaba de la recaudacion de los impuestos, y tenia á su cargo la parte económica administrativa del Estado, entendiendo además préviamente de los delitos <sup>4</sup>, como sucedió con el de Clodio. Denunciado al cónsul Silano por Aurelia, madre de César, fue llevado por Cornificio á conocimiento del senado, el cual, despues de oido el colegio de pontífices, dictó un senadoconsulto sobre el delito, que sometió al voto popular <sup>5</sup>. De igual manera en este capítulo de los Bronces de Osuna se atribuye al *ordo* la inspeccion del tesoro colonial, *pecunia publica*, el conocimiento de las penas aflictivas y pecuniarias impuestas, *deque multis poenisque*, y la alta administracion de las propiedades de la pequeña república, *deque locis, agris, aedificis publicis*, sin que pudiera procederse en justicia por la via civil ó criminal, *quaeri iudicareve oporteat*, á no ser que mediase el decreto de los decuriones, *decurionumque consultum facito*, en los negocios sometidos á la deliberacion de tan alto cuerpo. La mas grande mision confiada á los decuriones, como indica Roth, es pues la de velar por los intereses públicos de su pequeño estado <sup>6</sup>.

1 A. Gell. N. A. 16. 13. 9. propter amplitudinem maiestatemque populi romani eius istae coloniae quasi effigies parvae simulacraque esse quaedam videntur.

2 Roth. De re municipali p. 66.

3 Polyb. VI. 2.

4 Polyb. 1-1.

5 Cic. Epist. Ad Attic. I. 13-14 y 16.

6 Roth. De re municipali, lib. II. cap. I. XI p. 73. Insigne decurionum ius est de re publica decernere.

Mas esplicito Savigny, expresa «que el *ordo* estaba principalmente llamado á la administracion interior de la ciudad conjuntamente con los magistrados, sin que constituyesen dos corporaciones enfrente la una de la otra, sino unidas con un doble lazo, porque los magistrados eran elegidos de su seno» <sup>1</sup>. Pero es fuerza hacer notar, que uno y otro escritor aleman se refieren mas que á los orígenes de esta institucion en los tiempos de la república á su periodo de decadencia ya entrado el imperio, especialmente á las épocas de los soberanos cuyas disposiciones forman el citado código de Theodosio y el tambien aludido de Justiniano.

Previene este capítulo 96 de las Tablas de Osuna, que cuando sobre el particular de que deba tratarse se convoque á los conscriptos, para que pueda haber sesion ha de concurrir la mayor parte, *maior pars*, sin duda la mitad mas uno, y lo que decida la mayoría de los que estén presentes sea egecutado. Las fórmulas usadas al efecto en este lugar y en algunos otros de los Bronces del Sr. Caballero-Infante son de esta manera:

VTI · M · P · DECVRIONVM · QVI · TVM · ADERINT ·	
CENSVER · ITA IVS RATVMQVE · ESTO. . . . .	Cap. 96
CVM · NON MINVS · M · P · DECVRIONVM · ATSIT ·	
CVM · EA RES CONSVLETVR. . . . .	» 96
NISI · DE M · P · DECVRION · <i>qui tum</i> · ADERVNT ·	
PER · TABELLAM · SENTENTIA . . . . .	» 97
CVM · NON MINVS L · ADERVNT · CVM · E · R ·	
CONSVLETVR. . . . .	» 97
SI · M · P · DECVRIONVM · ATFVERIT · CVM · E · R ·	
CONSVLETVR . . . . .	» 98
AD · DECVRIONES · CVM · DVAE · PARTES ADERVNT ·	
REFERTO. . . . .	» 99
QVA · <i>pars</i> · MAIOR · DECVRION · QVI · TVM ·	
ADERVNT · DVCI DECREVERINT. . . . .	» 99
AD · DECVRIONES · CVM · NON · MINVS · XXXX	
ADERINT · REFERTO. . . . .	» 100
SI DECVRIONum M P OVI TVM · ATFVERINT ····	
DVCI CENSVERINT. . . . .	» 100

<sup>1</sup> Savigny. Hist. du droit rom. au moyen age, trad. Guenoux, vol. 1. cap. 2.



QVOT M · P · QVI · TVM · ADERVNT · DECREVERINT ·	»	103
CVN · NON · MINVS · DIMIDIA · PARS · DECVRIONVM		
ATFVERIT · CVM · E · R · CONSVLTA · ERIT . . .	»	125
CVM · NON · MIN L · DECVRIONES · CVM · E · R · C ·		
IN · DECVRIONIBVS ADFVERINT . . . . .	»	126
DECVRIONES · STATVERINT · DECREVERINT . . . . .	»	128
C · N · M · Q · EOR DECVRIONVM · <i>Dimidia pars at-</i>		
<i>fuerit</i> . . . . .	»	129
NISI · DE · TRIVM · PARTIVM · D · D · SENTENT · PER ·		
TABELLAM . . . . .	»	130
nISI · DE · MAIORIS · P · DECVRIONVM · SENTENTIA ·		
PER · TABELLAM . . . . .	»	131

Todos estos pasajes dan por resultado tres consecuencias del mayor interés, y son, que para que hubiese sesion era necesario unas veces que se reunieran la mitad de los decuriones <sup>1</sup>; otras la mitad mas uno, pues asi parece deber entenderse la frase anotada <sup>2</sup>; en ciertos casos las dos terceras partes <sup>3</sup>; en algunos cuarenta decuriones <sup>4</sup>, y en otros cincuenta <sup>5</sup>.

La segunda deduccion importante es que formaba sentencia el voto conforme de la mitad mas uno de los concurrentes <sup>6</sup>, excepto en una sola circunstancia, en la que se exigia la conformidad de las tres cuartas partes <sup>7</sup>. La tercera consecuencia, de no menor importancia, era que habia de ser dada por los decuriones la sentencia por medio de tablillas <sup>8</sup> en casos determinados. De modo que á veces se exigia para constituirse en sesion la asistencia de la mayor parte de los decuriones, sin duda la mi-

<sup>1</sup> *Cum non minus dimidia pars decurionum atfuerit*. Cap. 125.

<sup>2</sup> *Si maior pars decurionum atfuerit*, cap. 98, *cum non minus maior pars decurionum atsit* cap. 96.

<sup>3</sup> *Cum duas partes aderunt*, cap. 99.

<sup>4</sup> *Cum non minus quadraginta aderunt* cap. 100.

<sup>5</sup> *Cum non minus quinquaginta aderunt* cap. 97. 126. Hay un pasaje que parece deber leerse *cum non minus quam eorum decurionum quingenti* cap. 129, cifra excesiva que hace sospechar desde luego un error en el grabador que equivocadamente hubo de intercalar esta fórmula, como haré ver al comentar dicho cap. 129, tanto mas cuanto que á juzgar por el *albo de Canusium* I. N. 635, en aquel pueblo italiano. eran ciento sesenta y cuatro los que componian el cuerpo decurional que, deducidos los treinta y un patronos senadores y los ocho caballeros, que eran verdaderamente honorarios, quedaban reducidos á ciento veinte y cinco, y Savigny por otra parte, valiéndose de la autoridad de Ciceron y de algunos epigrafes, conjetura que el consejo decurional no comprendia mas de cien miembros. Savigny *Hist. du droit rom. moy. age*, trad. Guenoux cap. 2. p. 64.

<sup>6</sup> *Uti maior pars decurionum qui tum aderint censuerint ita tus ratumque esto*, cap. 96-99-100-103.

<sup>7</sup> *Nisi de trium partium decurionum sententia*, cap. 130.

<sup>8</sup> *Sententia per tabellam*, cap. 97, 130, 131.

tad mas uno <sup>1</sup>, habiendo un pasage en que expresamente se marca que sea la dicha mitad <sup>2</sup>. En otros se designa el número que habia de haber de asistentes por medio de una cifra dada, que era, ó cuarenta ó cincuenta decuriones <sup>3</sup>, y en algunos no se señalan los que tenian que asistir <sup>4</sup>. Respecto del acuerdo, siempre se expresa que sea tomado por la mayoría de los que concurran <sup>5</sup>. De modo, que en unas ocaciones, la cuarta parte de los decuriones mas uno podria dar un decreto <sup>6</sup>; en otras bastaba con que la decision fuese tomada por veinte y uno ó por veinte y seis conscriptos, que formaban la mayoría de los cuarenta ó de los cincuenta que en los distintos casos debian estar presentes en la reunion <sup>7</sup>.

En *Calvi* de Italia, la antigua *Cales*, se han encontrado dos inscripciones honorarias que terminan con las palabras LOCO. DATO · S · C · PER · TABELLAM <sup>8</sup>.

De *Venafró* es conocido el edicto de Augusto <sup>9</sup>, en el que se lee EX MAIORIS PARTIS <sup>10</sup> DECVRIONVM · DECRETO · QVOD · DECRETVM ITA FACTVM · ERIT · CVM · IN · DECVRIONIBVS · NON · MINVS QVAM DVAE · PARTES · DECVRIONVM ADFVERINT.

Al municipio *Cesarino*, la antigua Asido, hoy Medina Sidonia, se refiere tal vez una piedra, al parecer perdida, cuyo final decia LOCVS ET · INSCRIPTIO · D · D PER TABELLAM. DATA <sup>11</sup>, donde se lee el nombre del pueblo con estas solas letras M · C., asi como en la inscripcion existente hoy y que he visto en el Museo de Sevilla, procedente tambien de Medina Sidonia <sup>12</sup>, se dice en la última línea MVNICIPES CAESARINI.

En el Bronce de Malaca se encuentran estas frases NISI EX MAIORIS · PARTIS · DECVRIONVM · DECRETO QVOD DECRETVM FACTVM ERIT · CVM · DVAE PARTES NON · MINVS · AD-

<sup>1</sup> *Maior pars decurionum absit* cap. 96. *Si maior pars decurionum adfuerit* cap. 98.

<sup>2</sup> *Cum non minus dimidia pars decurionum adfuerit* cap. 125.

<sup>3</sup> *Cum non minus quadraginta aderunt* cap. 100. *Cum non minus quinquaginta aderunt* cap. 97, y 126.

<sup>4</sup> Cap. 99-103.

<sup>5</sup> *Ubi maior pars decurionum; qui tum aderint censuerint* cap. 26, p. 97 p. 100.

<sup>6</sup> Cap. 96.

<sup>7</sup> Cap. 97, 100, y 126.

<sup>8</sup> Estas siglas S. C. son leidas por Mommsen I. N. 3950-3951 y p. 455, *senatus consultus*, y no *sententia conscriptorum*.

<sup>9</sup> I. N. 4601 lin. 36 á 38.

<sup>10</sup> En el lugar citado de la obra de Mommsen se lee PATRIS por PARTIS sin duda por error del cajista. I. N. 4601, lin. 36.

<sup>11</sup> C-I-L-II, 1303.

<sup>12</sup> C-I-L-II. 1315.

FVERINT · ET · IVRATI PER · TABELLAM · SENTENTIAM TV-  
LERINT <sup>1</sup>; y mas adelante, EX · DECVRIONVM CONSCRIPTO-  
RVMQVE DECRETO · QVOD · DECRETVM · CVM EORVM PARTES  
TERTIAE NON · MINVS · QVAM · DVAE ADESSENT · FACTVM ·  
ERIT <sup>2</sup>. En otro lugar del mismo Bronce se dice: EX · DECRETO ·  
DECVRIONVM CONSCRIPTORVMVE QVOD · DECRETVM ·  
FACTVM · ERIT · CVM · EORVM · PARTES NON · MINVS · QVAM ·  
DVAE TERTIAE ADESSENT <sup>3</sup>; y por último hay otro pasage en  
el que se observan estas palabras HQVE DECVRIONES CONS-  
CRIPTIVE · PER · TABELLAM IVRATI · D · E · R · DECERNVNT ·  
TVM CVM EORVM PARTES · NON MINVS · QVAM DVAE TERTIAE ·  
ADERVNT · ITA VT TRES · QVOS PLVRIMI PER TABELLAM LE-  
GERINT · CAVSAM PVBLICAM AGANT <sup>4</sup>.

En la epístola *ad Teuranos de Bacchanalibus* <sup>5</sup>, se lee por  
dos veces DVM · NE MINVS SENATORIBVS · C · ADESSENT ·  
QVOM · EA RES CONSOLERETVR.

En el senadoconsulto Hosidiano <sup>6</sup> se dice IN SENATV  
FVERVNT · CCCLXXXIII <sup>7</sup>. En un decreto municipal traí-  
do por Orelli, IN · DECVRIONIBVS · FVERVNT XXVI. <sup>8</sup>. En el  
interesantísimo de *Caere* aparecen concurriendo nueve cons-  
criptos solamente, IN · CVRIAM FVERVNT · PONTIVS CELSVS  
DICTAT · SVETONIVS CLAVDIANVS · AED · IVRIDIC · M · LEPI-  
DVS · NEPOS AEDIL · ANNON · POLLIVS BLANDVS PESCENIVS  
FLAVIANVS · PESCENNIVS NATALIS · POLLIVS CALLIMVS · PE-  
TRONIVS · INNOCENS SERGIVS PROCVLVS <sup>9</sup>. En el Digesto  
se encuentra un pasage de Paulo <sup>10</sup>, en el que se dice expre-  
samente *ut duae partes decurionum adfuerint*; otro de Ulpia-  
no, *lege autem municipali cavetur ut ordo non aliter habeat-  
ur quam duabus partibus adhibitis* <sup>11</sup>, y un tercero del mismo,  
*cum duae partes adessent aut amplius quam duae* <sup>12</sup>. En la sen-

<sup>1</sup> Aes mal. R. 61. C-1-L-II. 1964.

<sup>2</sup> Aes mal. R. 64.

<sup>3</sup> Aes mal. R. 67.

<sup>4</sup> Aes mal. R. 68.

<sup>5</sup> C-1-L-II. 196 lin. 9 et 16 Ritschl, P. L. M. E. XVIII.

<sup>6</sup> Haenel. Corpus legum p. 45.

<sup>7</sup> Ann V. C. 794, 799. p. C. n. 41. 46.

<sup>8</sup> Orel. 4034 Henzen p. 439.

<sup>9</sup> I. N. 6828.

<sup>10</sup> D. 3. 44.

<sup>11</sup> D. 50. 9. 3.

<sup>12</sup> D. 3. 4. 3. Véase también Rudorff Edict. perpet. 34 y 35, y otro texto de Scevola en el que se dice: *Quod maior pars curia effecit pro eo habetur ac si omnes egerint* D. 50. 1. 19.

tencia de los *Minucios* se preceptúa NISI DE MAIORE PARTE · LANGENSIVM VEITVRIORVM · SENTENTIA<sup>1</sup>.

En todos los precedentes textos aducidos aparece que la decision se habia de tomar por la mitad mas uno de los concurrentes, MAIORIS · PARTIS, ó bien PLVRIMI; que para que hubiese decreto debian estar presentes dos terceras partes de los decuriones, DVAE PARTES, unas veces, tres cuartas partes, PARTES TERTIAE · NON · MINVS otras; que los votos se daban por medio de tablillas, PER · TABELLAM; y por último, que habia casos en que se trataba de eleccion de personas en que antes de emitir su voto los conscriptos debian prestar juramento, IVRATI.

QVERI dice este pasage de los Bronces de Osuna, y en una constitucion de los emperadores Constancio y Constante del año 349 se lee tambien *ita ut queri* <sup>2</sup>.

Todo este cap. 96 abraza, pues, los siguientes extremos:

1.º Que cualquier decurion podia pedir al duumvir ó al prefecto que se diese cuenta á los decuriones de la situacion del Tesoro público, de las multas y de las penas impuestas, asi como de los bienes del Estado.

2.º Que despues de la decision que recayese, podia procederse por las vias judiciales sobre los indicados extremos.

3.º Que el duumvir á quien semejante peticion se dirigiese, al dia siguiente debia dar cuenta del particular á los decuriones y provocar un acuerdo.

4.º Que para que este fuese válido debia ser tomado por la mayoría de los asistentes, y siempre que estos fuesen la mitad mas uno de todos los decuriones.

#### CAP. 97.

Dos instituciones se dibujan en la historia de Roma desde sus orígenes, el patronato y la hospitalidad, que muchos críticos suelen tratar juntas en razon de los puntos similares que encierran, y á veces confundirlas apesar de sus disparidades. Mommsen ha consagrado á la una y á la otra una interesante

<sup>1</sup> Rudorff Q. et M. Minuciorum sententia ed. 1.ª p. 6. id. 2.ª p. C-I-L-I. 199. lin. 31. 32.  
<sup>2</sup> C. Th. 8. 13. 1. ed. Haenel, que Haubold restablece por, *quaeri?* Haubold Opus. acad. II Const. imp. Ant. p. 283.

monografía que habré de citar con frecuencia al comentar este capítulo 97 de las Tablas de Osuna <sup>1</sup>.

Dicho ilustrado profesor, haciendo notar la analogía que mediaba entre el *hostis*, el extranjero, en su acepción arcaica, y el *hospes*, el huésped <sup>2</sup>, enseña también, que si la *hospitalidad* era en los tiempos antiguos como si digéramos una obligación moral, lo mismo de un particular para con otro, que de una ciudad para con los embajadores de otra, el *hospitium* era un contrato que creaba cierto lazo de derecho permanente, á veces recíproco, que se trasmitía á los sucesores, *liberi posterique* <sup>3</sup>, y no tenía lugar sino entre habitantes de diversos pueblos <sup>4</sup>. La hospitalidad de derecho público solo se consertaba entre ciudades independientes, nunca entre Roma y una colonia ó un municipio; la hospitalidad de derecho privado no tenía lugar entre una ciudad y cualquiera de sus ciudadanos, ni Gades pudo obligarse á la hospitalidad con un gaditano, ni Genua con ningún genuense <sup>5</sup>. La hospitalidad en su forma obedecía á las reglas del contrato consensual; para establecerla era indispensable que mediara el consentimiento mútuo, expreso ó sobreentendido, debiendo tener los contratantes capacidad legal para obligarse <sup>6</sup>. Estos contratos se grababan por duplicado en Tablas de bronce, que conservaban las ciudades en sus archivos públicos y los particulares en el atrio de sus casas <sup>7</sup>. Como en todo pacto consensual, cuando uno de los contratantes manifestaba expresamente ó por algunos actos que daba por terminado su compromiso cesaba la obligación de hospitalidad convenida <sup>8</sup>. El *hospitium publicum* contraído con Roma daba derecho á morada libre y gratuita, bajilla, moviliario y obsequios en objetos, muchos de ellos de oro y plata, por un valor que no debía bajar de unos cien pesos fuertes <sup>9</sup>, cuyos agasajos, *manus*, representaban los gastos del alimento diario <sup>10</sup>. En caso de enfermedad ó de muerte, el huésped era asistido é inhumado

1 Mommsen Hist. de Rom. trad. Alexandre, 4, Append. C. Le droit d'hospitalité et la clientèle á Rome. p. 397, 421.

2 Ibidem p. 399.

3 Ibidem 400.

4 Ibidem 401.

5 Ibidem 402.

6 Ibidem 402.

7 Ibidem 403 y 404.

8 Ibidem 404 y 405.

9 Ibidem 405.

10 Ibidem 406.

con los honores propios de su categoría <sup>1</sup>; siendo el mas importante de los derechos de hospitalidad la proteccion efectiva y la asistencia juridica en caso de necesidad, que tendia á preservar al huesped de todo perjuicio, ayudándole á conseguir el objeto de su viaje <sup>2</sup>. El *hospitium* en sus relaciones entre particulares no es tan conocido por sus detalles <sup>3</sup>; pero se dejan comprender las similitudes que tendria con las obligaciones precedentemente enumeradas, como emanadas del *hospitium publicum* <sup>4</sup>.

Con el patriciado y la plebe nació el patronato y la clientela <sup>5</sup>. Mommsen ha hecho ver con su erudicion acostumbrada en qué se asimilaba el patronato con la hospitalidad, y en qué se diferenciaba el uno de la otra <sup>6</sup>. Dionisio de Halicarnaso ha dejado indicadas las funciones que el patricio debia llenar con el plebeyo su cliente <sup>7</sup>.

En las Pandectas se encuentran varios títulos destinados á legislar sobre los patronos y sus libertos <sup>8</sup>. Los Bronces de la *lex repetundarum* y los de la de *Malaca* hablan del patrono defensor en algun negocio criminal ó civil <sup>9</sup>; y el mismo arqueólogo griego antes citado expone de qué modo las ciudades amigas ó vencidas designaban sus patronos de entre los romanos, quienes debian velar porque no sufriesen menoscabo <sup>10</sup>. Nieburh ha dicho con precisa exactitud que todo pueblo libre de Italia tenia en Roma su patrono, que representaba sus intereses y los protegía. En los tiempos en que eran las costumbres puras, este cargo producía un deber sagrado y un cuidado paternal y penoso, en la época de la decadencia un medio para enriquecerse <sup>11</sup>.

En el interesante Bronce que contiene el *Album canusinum*, preceden á los nombres de los decuriones de *Canusio* el de los

1 Mommsen. Hist. rom. trad. Alexandre 4 Apendice C pag. 406.

2 Ibidem 407.

3 Ibidem 408.

4 Ibidem 408. Véase en la monografía que voy extractando de qué manera el *hospitium* romano tomaba el carácter de la *proxenia* griega, embrión de nuestros actuales consulados.

5 Ibidem 409 y 420.

6 Ibidem 409 y siguientes.

7 Dionys. Halic. Ant. rom. 2-10 p. 256. Véase tambien Nieburh, Hist. rom. trad. Golbery. 2 p. 28 á 31.

8 D. 37, 14 y siguientes.

9 Klenze. Lex Servilia cap. IV [p. 12. Rudorff. Lex Aelia p. 437 y 537. C. I. L. I. 198. IX Aes Malacit. Rub. 68.

10 Dionys. Halic. Ant. rom. 2-11.

11 Nieburh, Hist. rom. 6, p. 292, trad. Golbery.

treinta y un patronos del municipio, senadores romanos, *C(laris-simi) V(iri)*, y el de los otros ocho que eran caballeros *E(quires) R(omani)* <sup>1</sup>.

En uno de los epígrafes de los llamados *Cenotafios pisanos* aparece, que de la colonia de este mismo nombre fue patrono Lucio César Augusto, PATRONI · COLONIAE · NOSTRAE <sup>2</sup>, ejemplos que podrian multiplicarse al infinito con pasajes de los clásicos y con numerosísimos epígrafes.

Las inscripciones han enseñado cumplidamente los trámites que debian seguirse, tanto al establecer la hospitalidad como al elegir patrono por las colonias lo mismo que por los municipios. Los Bronces de Malaca y los de Genua, prescriben el número de decuriones que debian estar presentes al tratarse de la designacion de dicho patrono <sup>3</sup>. El de *Peltuino* contiene el decreto de los decuriones por el que se ofrece la dignidad del patronato, PATROCINIVM PRAEFECTVRAE · NOSTRAE · OFFERRI, y se ruega que se acepte, PETIQVE.... VT HVNC HONOREM SIBI A NOBIS OBLATVM..... SVSCIPERE, recibiendo al pueblo en su clientela, REMQVE PVBLICAM NOSTRAM IN CLIENTELAM DOMVS SVAE RECIPERE DIGNETVR, defendiendo y protegiendo sus intereses, TVTOS DEFENSOSQVE PRAESTET, y que grabado en bronce el decreto se presentase al patrono designado por medio de los oportunos legados, TABVLAMQVE AENEAM HVIVS DECRETI N(ostra) VERBA CONTINENTEM OFFERI EI PER.... PRIMORES · ORD(imis) N(ostrae) VIROS <sup>4</sup>.

En Córdoba se halló un Bronce, en el que aparece como á Flavio Higino, varon clarísimo, Conde y presidente de la provincia de la Mauritania cesariense, por los méritos de su justicia, terminada su administracion, fue ofrecido por los decuriones de Tipasa en Africa el patronato de la colonia, TABVLAM PATRONATVS... OPTVLIT <sup>5</sup>.

Presentada la dicha Tabla de bronce con el decreto de los decuriones por los legados de la colonia ó del municipio al patrono designado, si aceptaba la dignidad, establecia con los

<sup>1</sup> I-N. 635.

<sup>2</sup> Noris. Cenot. pisan. Facsimile 2 y Disert. 2 cap. 7 p. 173.

<sup>3</sup> Aes mal. Rub. 61 y Bronces de Osuna cap. 97 y 130.

<sup>4</sup> I. N. 6034. Véase tambien otro Bronce de *Paestum* con un decreto análogo I. N. 80 y la Tabla del mismo metal de *Genusia* I. N. 301.

<sup>5</sup> C-I-L-II. 2210. La numeracion está equivocada y figura 2110, debiendo ser, 2210.

referidos legados el pacto y lo fijaban en otro Bronce <sup>1</sup>, concedido en términos breves y precisos, y conteniendo ante todo la fecha, M · AEMILIO LEPIDO L · ARRUNT · COS · K · MAIS; luego la designación de patrono, EX INSVLA BALIARVM MAIORE SENATVS POPVLVSQVE BOCCHORITANVS M · ATILIVM · M · F · GAL · VERNVM PATRONVM COOPTAVERVNT; en seguida la aceptación del elegido, M · ATILIVS M · F · GAL · VERNVS SENATVM POPVLVMQVE BOCCHORITANVM INFIDEM CLIENTELAMQVE SVAM SVORVMQVE RECEPIT; y por último los nombres de los legados representantes del pueblo que iba á patrocinarse, EGERVNT Q · CAECILIVS QVINCTVS, C · VALERIVS ICESTA PRAETORES <sup>2</sup>. Las corporaciones como los pueblos ofrecían también el patronato, OFFERIMVS TIBI CVNCTI TESSERAM PAT(atronatus) FABRI SVBIDIANI <sup>3</sup>.

Para establecer la hospitalidad, se necesitaba á la vez, como enseñan los capítulos 97 y 130 de las Tablas del Sr. Caballero-Infante, un decreto de los decuriones, y el Bronce que contenía el pacto contraído estaba redactado en igual forma que la tesera del patronato <sup>4</sup>.

NERONE CLAVDIO CAESARE  
AVG · GERM II  
CAESIO MARTIALE COS · VIII  
IDVS DECEMBRIS · CIVITAS · POM  
PEIONENSIS · HOSPITIVM · RENOVA  
VIT CVM · L · POMPEIO · 7 · F · ANI  
PRIMIANO  
LIBERIS · POSTERISQ · EIVS  
EGERVNT · LEG · SEX  
POMPEIVS · NEPOS · SERGIVS · CRES  
CENS

Convencen mas que habia completa similitud de trámites en uno y otro caso las diversas Tablas de bronce encontradas, en las que se establece á la vez del patronato la hospitalidad.

<sup>1</sup> Marcelli De stilo inscrip. lat. lib. 1. part. 1. cap. 6. p. 301 ed. secunda.

<sup>2</sup> C-I-L-II 3395. Véase también I. N. 6791, 6793.

<sup>3</sup> C-I-L-II, 2211.

<sup>4</sup> C-I-L-II. 2958. Bronce del año 57 de J. C.; encontrado á una legua de Pamplona.



HOSPITIVM CLIENTELAMQVE FECISSENT, dice un epigrafe de este género descubierto en Roma en el Monte Coelio <sup>1</sup>, HOSP[itium]..... CLIENTELAMQV[e]; el Bronce hallado á la falda del Peñon de Audita en la serranía de Ronda, hoy en el Museo de Madrid <sup>2</sup>; una lámina de Pamplona, HOSPITIVM IVNXIT.... ET PATRONVM COOPTABIT <sup>3</sup>, y un precioso Bronce también español, hoy en el Museo de Berlin, HOSPITIVM VETVSTVM ANTIQVOM RENOVAVERVNT EIQVE OMNES ALIS ALIVM IN FIDEM CLIENTELAMQVE SVAM SVORVMQVE LIBERORVM POSTERORVMQVE RECEPERVNT <sup>4</sup>.

Mommsen en su citada monografía sobre la hospitalidad y la clientela no puede menos de hacer notar que, á pesar de las diferencias tan marcadas que habia entre la una y la otra, con el tiempo es un hecho cierto que ambas instituciones se mezclaron <sup>5</sup>. Existia pues el *hospitium* y la *amicitia*, en que los dos contratantes eran libres é independientes <sup>6</sup>; la *clientela* y el *in fide esse* que entrañaban relaciones de protectorado de una nacion respecto de otra <sup>7</sup>.

Entrando despues de estos preliminares en el exámen del cap. 97 de los Bronces de Osuna, se comprende desde luego que no puede hacerse convenientemente sin compararlo con el 130, que de la misma materia de la eleccion del patrono de la colonia se ocupa, con el 131 que habla de la hospitalidad con iguales palabras que se usan tratando del patronato en el que le precede, y sin reunir por complemento la Rúbrica 61 DE PATRONO COOPTANDO del Bronce de Malaca, cuya redaccion es tan pura y tan semejante á la del cap. 67 de Osuna. Asimilando los cuatro textos resultan de este modo:

1 I-N. 6792.

2 C-I-L-II. 1343.

3 C-I-L-II. 2960.

4 C-I-L-II. 2633.

5 Mommsen Hist. de Rom. trad. Alex. 4 Append. A. p. 410 y 411, Véase tambien 420. y Berganga Monum. hist. mal. p. 394 á 397.

6 Mommsen Ibidem 401.

7 Ibidem 409 y vease la cita de la *lex repetundarum* C. I. L. I. 198. I. y Rischl. Prisc. lat. mon. epig. XXIII. I [no] MINISVE LATINI EXTERARVMVE NATIONVM QVOIVE IN ARBITRATV DICIONE POTESTATE AMICITIAV[e].

## CAP. 97

Nequis Ilvir neve quis pro potestate in ea colon(ia) facito.

neve ad decur(iones) referto,

neve d(ecurionum) d(ecretum) facito fiat

quoquis colon(orum) colon(iae) patron(us) sit

atopteturve

praeter eum c(ui) a(gri) d(andi) a(signandi) i(us) ex lege Iulia est

eumque, qui eam colon(iam) deduxerit,

liberos posterosve eorum,

nisi de m(aioris) p(artis) decurion(um), *qui tum aderunt*, per  
tabellam sententia,

cum non minus L (quingenta) aderunt, cum e(a) (res)  
consuletur.

Qui atversus ea feceri[t] HS (sestertium) Ioo (quingemilia)

colon(is) eius colon(iae) d(are d(amnas)) esto

eiusque pecuniae colon(o) eius colon(iae), cui volet,

petitio esto

P.C. Monumental de la Alhambra y Generalife  
CONSEJERÍA DE CULTURA

UNTA DE ANDALUCIA

Nequis IIvir, aed(ilis), praef(ectus) c(oloniae) G(enuae) I(uliae),  
 quicumque erit at decurion(es) c(oloniae) G(enuae) referto  
 neve decurion(es) consulito,  
 neve d(ecurionum) d(ecreta) facito  
 neve d(e) e(a) r(e) in tabulas p(ublicas) referto  
 neve referri iubeto  
 neve quis decur(io) d(e) e(a) r(e), q(ua) d(e) r(e) a(getur), in-  
 decurionib(us) sententiam dicitio  
 neve d(ecurionum) d(ecretum) scribito  
 neve intabulas pu[b]licas referto  
 neve referendum curato,  
 quo quis senator senatorisve f[ilius] p(opuli) r(omani) c(oloniae)  
 G(enuae) patronus atoptetur,  
 sumatur, fiat,  
 nisi de trium partium d(ecurionum) senten[t](ia) per tabellam  
 facito  
 et nisi de eo homine de quo tum referetur, consuletu[r],  
 d] (ecurionum) d(ecretum) fiat,  
 qui cum e(a) r(es) a(getur) in Italiam sine imperio priva-  
 tus erit.  
 Si quis adversus ea ad [dec]uriones rettulerit  
 d(ecurionum)ve d(ecretum) fecerit  
 faciendumve curaverit  
 inve tabulas p[ub]licas] rettulerit  
 referri iusserit  
 sive quis indecurionib(us) sententiam di[x]erit  
 d(ecurionum)ve [d] (ecretum) scrips]erit  
 in tabulas publicas rettulerit  
 referendumve curaverit,  
 in res sing(ulas) quo[tienscu]mque quit atversus ea fecerit  
 HS (sestertium) ccc[1000] (centum milia) c(olonis) c(oloniae)  
 G(enuae) I(ulia) d(are) d(arnas) e(sto)  
 eiusque pecuniae cui [eor(um) vole]t rec(uperatorio) iudic(io)  
 aput IIvir(um), interregem, praef(ectum)  
 actio, petitio, persecutioqu[e ea h(ac) lege]  
 i(us) pot]est(as)que e(sto)



JUNTA DE ANDALUCIA

B Monumental de la Alhambra y Generalife

## CAP. 131.

Nevequis IIvir, aed(ilis), praef(ectus) [c(oloniae) G(enuae) I(uliae)  
quicu]mque erit ad decuriones c(oloniae) G(enuae) referto

neve d(ecuriones) consulito

neve d(ecurionum) d(ecretum) facito

neve d(e) e(a) r(e) in tabulas publicas referto.

neve referri iubeto

neve quis decurio d(e) e(a) r(e) in decurionib(us) sententiam  
dicito

neve d(ecurionum) d(ecretum) scribito

neve in tabulas publicas referto

neve referendum curato,

quo quis senator senatori[s]ve f(ilius) p(opuli) r(omani) c(oloniae)  
G(enuae) I(uliae) hospes atoptetur,

hospitium tesserasve hospitales cum quo fi[at

n]isi de maioris p(artis) decurionum sententia per tabellam facito  
et nisi de eo [h]omine de quo tum referetur, consuletur

d(ecurionum) d(ecretum) fiat,

qui cum e(a) r(es) a(getur) in Italiam sine imperio priva-  
tus erit.

Si quis adversus ea ad decuriones rettulerit

d(ecurionum)ve d(ecretum) fe[c]erit

faciendumve curaverit

inve tabulas publicas rettulerit

ref[er]rere iusserit

sive quis in decurionibus sententiam dixerit

d(ecurionum)ve d(ecretum) scripserit,

in tabul(as) public(as) rettulerit

referendumve curaverit

[?]s in res sing(ulas) quotienscumque quit adversus ea fecerit

HS (sestertium) ccIoo (decem milia) c(olonis) c(oloniae)

G(enuae) Iuliae d(are) d(amnas) e(sto)

eiusque pecuniae, cui eorum volet, recu(peratorio) iudic(io)

aput IIvir(um) praef(ectum)ve

actio, petitio persecutioque h(ac) l(ege)

ius potest(as)que esto

## AERIS MALACITANI RUBRICA 61.

Ne quis patronum publice municipibus municipii Flavi Malacitani cooptato patrociniūve cui deferto, nisi ex maioris partis decurionum decreto, quod decretum factum erit, cum duae partes non minus adfuerint et iurati per tabellam sententiam tulerint.

Qui aliter adversus ea patronum publice municipibus municipii Flavi Malacitani cooptaverit patrociniūve cui detulerit is HS (sestertium)  $\bar{X}$  (decem milia) n(ummum) in publicum municipibus municipii Flavi Malacitani d(are) d(amnas) e(sto),

Is qui adversus h(anc) l(egem) patronus cooptatus cuiv[e] patrociniū delatum erit, ne magis ob eam rem patronus municipum municipii Flavi Malacitani esto.



JUNTA DE ANDALUCIA

Patrimonio de la Alhambra y Generalife  
CONSEJERIA DE CULTURA

Dejando pues el cap. 131 que habla del *hospitium*, y cuya redaccion es enteramente igual en su forma al que le precede que del patrono trata, compárese este con el 97 y con la Rúbrica 61 del Bronce de Malaca y se observarán notables variantes.

En el cap. 97 el patrono de la colonia habia de ser nombrado por la mayor parte de los decuriones presentes, que daban su voto por tablillas. La multa al contraventor era de Rvn. 4.064, quedando exceptuado de esta regla el que dedujo la colonia, el que hubiese de dividir el campo colonial y sus descendientes.

En el cap. 130; el patrono senador ó hijo de senador romano habia de ser nombrado por las dos terceras partes de los decuriones, dando tambien por tablillas sus votos siempre que el elegido tuviese su domicilio en Italia y no egerciera mando alguno. La multa al contraventor era de Rvn. 80.920.

En la Rúbrica 61 del Bronce de Malaca el decreto se debia hacer como en el cap. 130, por las dos terceras partes de decuriones y por medio de tablillas; pero además se añade, que antes tenian que prestar juramento, circunstancia que no se menciona en los Bronces de Osuna. La multa era de Rvn. 10.472, mas de doble de la del cap. 97 y casi una octava parte de la del 130. Además añade el Bronce de Malaca otra especialidad omitida en los dos citados pasages de los del Sr. Caballero-Infante, y es, que el que fuese designado patrono contra lo prescrito en la indicada Rúbrica 61, no lo pudiese ser en adelante del municipio flavio malacitano.

Es por demás sabido que las colonias eran deducidas por triumviros, *triumviri deduxerunt* <sup>1</sup>, elegidos por el pueblo y á los que á veces se fijaba el tiempo que duraria dicho cargo <sup>2</sup>. Fueron tambien funciones importantes las de dividir los campos coloniales, encargadas á los *triumviros agro dando* <sup>3</sup>. En un pasage de Tito Livio se habla de los *tresviros coloniae deducendae agroque dividundo* <sup>4</sup>. Estos personajes no eran colonos, sino romanos que terminada su mision volvian á la ciudad <sup>5</sup>, como Cayo Graco despues de haber llevado á Cartago la colonia que de Roma dedujo. Apesar, sin embargo, que Ciceron afirma con

<sup>1</sup> Tit. Liv. 41-13.

<sup>2</sup> Tit. Liv. 34-53. His deducendis triumviri creati, quibus in triennium imperium esset.

<sup>3</sup> Tit. Liv. 3-1.

<sup>4</sup> Tit. Liv. 8-10.

<sup>5</sup> Plut. in C. Graccho. 10 y 11. Tit. Liv. Ep. 60 Vell. Paterc. 2-2. 3.

razon que á las veces eran no solo tres sino cinco ó diez los comisionados para dividir el campo colonial <sup>1</sup>, observa Mommsen comentando los interesantes fragmentos de Bronce de la ley agraria, que es en ella donde se habla por la vez primera de los *Iiviri agris dandis asignandis*, uno de los cuales tuvo á su cargo la division de las tierras africanas, y otro la de las de Corinto <sup>2</sup>, resultando un solo funcionario para llenar dicho cometido en cada region <sup>3</sup>.

Sin embargo, y apesar de lo expuesto, es una novedad que este capítulo 97, solo hable de <sup>4</sup> un solo funcionario encargado de dividir las tierras coloniales, y de otro que dedujera la colonia, pero ello es lo cierto que así es, y que tal vez por la veneracion que segun Dionisio de Halicarnaso debian tener las colonias á sus fundadores considerándolos como padres <sup>5</sup>, el citado capítulo 97 de los Bronces del Sr. Caballero-Infante, hace una excepcion á favor de dichos varones respecto del patronato, que no de otro modo puede interpretarse el parrafo que comienza *praeter eum*: Es decir, que para el que dedujo la colonia ó dividiera sus tierras no era necesario la formalidad del acuerdo por tablillas, ni que fuese tomado este por la mayor parte de los decuriones concurrentes, porque de hecho eran patronos de la colonia el uno y el otro, sus hijos y sucesores.

En el Bronce de Bancia <sup>6</sup>, en el de la *lex repetundarum* <sup>7</sup> y en la citada agraria atribuida á Thorio <sup>8</sup> se habla del *IIIVIR·A·D·A, triumvir a(greis) d(andis) a(dsignandis)*. En las piedras termiles Gracanas <sup>9</sup> se lee *IIIVIRE·A·I·A, tres vire(i) a(greis) i(udicandis) a(dsignandis)*, ó bien *a(tribuendis)*. En otra interesantísima, grabada unos treinta y siete años antes que el capítulo 97 de los Bronces del Sr. Caballero-Infante se dice <sup>10</sup>:

1 Cic. cont. Rullum 2.7. Toties legibus agrariis curatores constituti sunt triumviri. quinqueviri, decemviri.

2 C-I-L-I. 200 p. 103 y 106.

3 En otro pasaje antes citado de Ciceron se dice que se designó á L. Antonio para dividir las tierras de Italia. Phil. 5-3 Hic omnem Italiam moderato homini, L. Antonio dividendam dedit.

4 *Eum cui agri dandi assignandi ius est ex lege Iulia*. Véase C-I-L-I. 200 p. 103 col. 2 al final.

5 Dionys. Hal. Ant. rom. 423-6.

6 C-I-L-I. 197 l. 13.

7 C-I-L-I. 198. l. 13-16-22.

8 C-I-L-I. 200. l. 13.

9 C-I-L-I. 552-553-554-555.

10 C-I-L-I. 583.

M · TERENTIVS · M · F  
 VARRO · LVCVLLVS  
 PRO · PR · TERMINOS  
 RESTITVENDO'S  
 EX · S · C · COERAVIT  
 QVA · P · LICINIVS  
 AP · CLAVDIVS  
 C · GRACCVS · IIIVIR  
 A · D · A · I · STATVERVNT

en cuyos dos últimos renglones se dice: *tres vir(i) a(gris) d(ands) a(tribuendis) i(udicandis)*.

En otra, unos ocho años mas antigua que esta última se lee <sup>1</sup>:

C · IVLIVS · L · F · CAESAR  
 STRABO  
 AED · CVR · Q · TR · MIL · BIS · X · VIR  
 AGRIS · DAND · ADTR · IVD · PONTIF

Y sin embargo, aun despues de examinados estos pasages no se puede fijar con exactitud el EVMQVE · C · A · D · A · I · EX LEGE IVLIA · EST del Bronce de Osuna.

En una piedra examinada por Borghesi <sup>2</sup> se dice:

T · QVINCTIVS · CRISPINVS  
 VALERIANVS  
 C · CALPETANVS · STATIVS · RVFVS  
 C · PONTIVS · PELIGNVS  
 C · PETRONIVS · VMBRINVS  
 C · CRASSVS · FRVGI  
 CVRATORES  
 LOCOR · PVBLICOR · IVDICAND  
 EX · S · C · CAVSA · COGNITA  
 EX · PRIVATO · IN · PVBLIC · RESTITVER

Pero de estos *curatores*, eruditamente explicados por el ci-

<sup>1</sup> C-I-L-I. Elog. IV. p. 278.

<sup>2</sup> Borghesi Oeuvres comp. III. p. 363. *Tessere gladiatorie*.